



Apuntes EMPRESARIALES

Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial OCTUBRE 2017

Número 17 Octubre 2017

CONTENIDO

JURISPRUDENCIA DESTACADA	1
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD EN LA TRIBUTACIÓN Y UN RECIENTE FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1
NOVEDADES FISCALES DESTACADAS	2
MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	2
TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL	5
IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PRECIOS DE TRANSFERENCIA – RG AFIP N° 4.130-E COUNTRY BY COUNTRY REPORT	5
BENEFICIOS PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	6
RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Por: Lic. Graciela Asorey	6

JURISPRUDENCIA DESTACADA



EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD EN LA TRIBUTACIÓN Y UN RECIENTE FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Continuando con nuestro análisis sobre los principios de la tributación y su aplicación en casos de actualidad, comentamos un reciente fallo en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la pretensión del Fisco, al considerar que la prueba que este exigía al contribuyente no se encontraba prevista en los requisitos legales, fundando su sentencia en el principio constitucional de “legalidad” que debe regir a toda materia tributaria.

Desde nuestras ediciones anteriores venimos resaltando la importancia de observar los principios y definiciones constitucionales en materia de finanzas públicas y tributación, haciendo particular hincapié en sus implicancias frente a la reforma tributaria en ciernes.

En esta línea de análisis, un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la



pretensión fiscal ante un ajuste determinado a un contribuyente por considerar que los elementos de prueba exigidos excedían los establecidos por ley haciendo una aplicación concreta del principio de “legalidad”.

Vale recordar que dicho principio se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, en el artículo 4° cuando establece que el Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, el cual estará formado entre otros recursos que refiere el texto del artículo, por las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general. Asimismo, en forma más contundente aun, el artículo 17 de la Constitución establece que solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°.

Siguiendo este principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo recaído en la causa Tecpetrol S.A. c./DGI de fecha 12 de septiembre de 2017, rechazó la pretensión del Fisco que consideraba a determinadas operaciones con futuros como de especulación y, en función de ello, impugnó la deducción de las pérdidas generadas por los mismos como pérdidas generales sosteniendo que correspondía tratarlas como específicas, es decir, solo deducibles de rentas originadas por el mismo tipo de operaciones.

A tal efecto, la Corte tomó en consideración, que el criterio seguido por el Tribunal Fiscal, luego confirmado por la Cámara, consistió en evaluar que la definición dada por ley resultaba insuficiente, a diferencia de lo que ocurre en las legislaciones de otros países (por ejemplo, Estados Unidos y Reino Unido), las cuales toman en consideración una mayor cantidad de parámetros que resultan más estrictos y precisos.

En consecuencia, la Corte concluyó que existía un vacío legal que no podía ser cubierto con requisitos como los exigidos por el Fisco, que los mismos no se encontraban expresamente previstos en la norma, considerando así, que al requerirse al contribuyente la demostración de la existencia de una política de cobertura, o la necesidad de que no existan pérdidas recurrentes en el tiempo, al no estar expresamente previstos como requisitos por la ley, se afectaría el principio de “legalidad o de reserva de ley”.

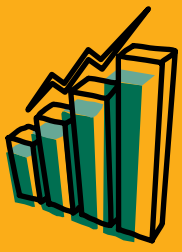
En suma, para rechazar la pretensión fiscal consideró la Corte que el detalle y la especificidad de los requisitos que el Fisco consideró incumplidos para entender que una operatoria responde al concepto de cobertura, solo podrían hallar su exigibilidad en una previsión legal que así lo dispusiera, puesto que se trata de recaudos muy precisos que, incluso, han variado en las regulaciones de orden contable.

En tales condiciones, aun cuando es cierto que ante el requerimiento del Fisco pesaba sobre la actora la carga de acreditar que las operaciones fueron realizadas con un propósito de cobertura, la total ausencia de refutación acerca de que el cumplimiento de los recaudos que el apelante menciona no se halla contenida en el art. 19 de la Ley de Tributo ni en otra norma aplicable al caso y, por lo tanto, su exigencia vulneraría un principio de raigambre constitucional como lo es el de legalidad, condujo al máximo Tribunal a mantener lo decidido en este aspecto por los jueces de las instancias anteriores.



NOVEDADES FISCALES DESTACADAS

**MODIFICACIONES AL
RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE
ANTICIPOS DEL IMPUESTO A
LAS GANANCIAS**



Mediante la RG N° 4.140-E publicada en el Boletín Oficial con fecha 4/10/2017, la AFIP modificó el régimen de anticipos del Impuesto a las Ganancias reduciendo desde 180 a 45 días corridos el plazo para solicitar una nueva reducción de anticipos cuando exista una solicitud efectuada con anterioridad referida al mismo impuesto y período. Se elimina la posibilidad de que el contribuyente pueda desistir del trámite en cualquiera de sus etapas.

FACTURACIÓN: RG AFIP 4.132-E. RÉGIMEN DE CONTROL DE EMISIÓN DE COMPROBANTES. INCONSISTENCIAS. FACTURA “M” EN REEMPLAZO DE LAS “A”

Mediante la presente resolución general publicada en el Boletín Oficial el 21/9/2017, con vigencia a partir del 1/10/2017, la AFIP estableció un nuevo régimen de control sistémico y periódico sobre la emisión de comprobantes de los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado a fin de determinar la clase de comprobantes que les habilitará para emitir.

En virtud de este nuevo régimen de control, que operará dentro del sistema de la AFIP, dicho organismo podrá adoptar como medida, la autorización a un determinado contribuyente, de emitir exclusivamente comprobantes clase “M” cuando verifique alguno de los siguientes supuestos:

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico-económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.

2. Irregularidades o incumplimientos vinculados con las obligaciones fiscales.

A tal fin el sistema evaluará los siguientes parámetros:

1. Relación montos de facturación/Personal declarado/Actividad/es declarada/s.

2. Relación montos de facturación/acreditaciones bancarias.

3. Relación montos de facturación/bienes registrables.

4. Relación montos de facturación/pagos de impuestos realizados.

5. Calificación asignada por el sistema informático denominado “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

6. Información de terceros.

7. Falta de presentación de declaraciones juradas determinativas.

8. Falta de presentación del régimen informativo de compras y ventas establecido por la Resolución General N° 3.685.

9. Relación inconsistente entre el débito fiscal y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

10. Diferencias relevantes entre el débito fiscal declarado en el impuesto al valor agregado y débito fiscal facturado en forma electrónica.

11. Inconsistencias en el/los domicilio/s declarado/s.

12. Antigüedad como empleador.

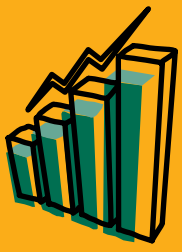
El resultado de las evaluaciones con la habilitación a emitir comprobantes clase “M” será publicado en el sitio *web* (<http://www.afip.gob.ar>).

Cabe tener presente que, al quedar comprendido en la emisión de facturas M, el contribuyente se encuentra expuesto a un nivel de retenciones más alto: 100% del IVA y 3% del Impuesto a las Ganancias, con el agregado de que dicho comprobante podría resultar indicador de un gasto cuya deducción podría ser observada por el Fisco.

Aquellos contribuyentes que resulten encuadrados en esta medida, podrán manifestar su disconformidad a través del servicio “web” denominado “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, en el menú “Habilitación de Comprobantes”, opción “Disconformidad”. En este marco, solo se habilitará la emisión de comprobantes clase “A” o “A con leyenda” cuando AFIP constate que el sujeto en cuestión haya efectivamente realizado las ventas de bienes y/o prestaciones de servicios facturados.

RG AFIP 4.114-E – SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

Los sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley 27.340 de apoyo al capital emprendedor y se encuentren registrados ante la AFIP como SAS podrán comenzar su actividad emitiendo facturas A.



Mediante esta nueva Resolución General, la AFIP habilitó a los sujetos que resulten alcanzados por los beneficios previstos en la Ley 27.349 de “apoyo al capital emprendedor”, y se encuentren registrados como “sociedades por acciones simplificadas (SAS)”, a emitir desde su inicio de actividades facturas tipo A, exceptuándolos de observar los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el Título I de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, para la habilitación de emisión de comprobantes clase “A”.

Por su parte, la AFIP efectuará un monitoreo periódico del comportamiento y cumplimiento fiscal de los sujetos aludidos, a fin de determinar si corresponde mantener la autorización de emisión de comprobantes clase “A” o si serán habilitados a emitir comprobantes clase “M”.

EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO – EXENCIÓN IMPOSITIVA

Mediante la Resolución N° 178-E/2017 y más recientemente la Resolución N° 202-E/2017, el Ministerio de Finanzas dispuso la emisión de letras del tesoro en dólares, gozando de todas las exenciones impositivas dispuestas por leyes y reglamentaciones dispuestas en la materia.

Mediante las resoluciones comentadas, el Ministerio de Finanzas dispuso nuevas emisiones de letras del tesoro, gozando de todas las exenciones impositivas vigentes en la materia.

Como ya hemos comentado en ediciones anteriores, es habitual que en toda emisión de títulos públicos se disponga la exención de impuestos nacionales de las rentas generadas por los mismos, como forma de evitar el encarecimiento del financiamiento al Estado.

Este tema es parte de lo que por estos días se viene discutiendo en torno de gravar con impuestos la renta financiera, si bien el tema amerita un análisis con mayor profundidad. A modo de resumen, exponemos a continuación una breve síntesis del tratamiento impositivo actual de la renta de títulos públicos:

Impuesto a las Ganancias

Conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso k de la Ley del Tributo, se encuentra exenta la renta de títulos emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.

No obstante ello, el artículo 97 inciso a) de la misma Ley establece que dicha exención no resultará aplicable a los sujetos alcanzados por las normas del ajuste por inflación impositivo previsto por la misma Ley, o sea los sujetos empresas. En suma, la mencionada exención solo resulta aplicable a personas físicas y sucesiones indivisas quedando gravada la renta cuando es obtenida por empresas, incluidas las sociedades comerciales.

Impuesto al Valor Agregado

Conforme a lo establecido por el artículo 7° inciso h), punto 16 apartado 7, se encuentran exentos los intereses de título, letras y bonos emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.

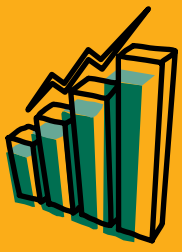
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Si bien excede el marco de las competencias tributarias a nivel nacional, y el análisis corresponde efectuarse conforme a la normativa vigente en cada jurisdicción provincial, resulta oportuno también mencionar que tanto en Ciudad de Buenos Aires como en Provincia de Buenos Aires, los respectivos Códigos Fiscales establecen la exención de la renta proveniente de operaciones con títulos públicos.

MONOTRIBUTO – RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4.119-E7

A partir del 1° de enero de cada año, se aplicarán los nuevos montos actualizados de facturación, alquileres, impuesto integrado y cotizaciones previsionales para cada categoría de monotributista.

Mediante la RG N° 4.119-E, publicada en el Boletín Oficial del 6/09/2017, la AFIP dispuso que los nuevos montos máximos de facturación, de alquileres devengados, del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales fijas, corres-



pondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, que surjan de la actualización anual prevista en el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, en la proporción de los dos (2) últimos incrementos del índice de movilidad previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, resultarán de aplicación a partir del 1° de enero de cada año.

A tal efecto, la AFIP difundirá a través del “Nuevo Portal para Monotributistas” (<http://monotributo.afip.gob.ar>), los referidos montos. De tal modo, para la recategorización correspondiente al tercer cuatrimestre (septiembre/diciembre) de cada año, deberán considerarse los nuevos parámetros.

TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – PRECIOS DE TRANSFERENCIA – RG N° AFIP 4.130–E COUNTRY BY COUNTRY REPORT

Mediante esta nueva Resolución General, la AFIP adoptó el régimen de información de “País por País” para a efectos de la validación de los precios establecidos en las operaciones internacionales entre compañías vinculadas de grupos de entidades multinacionales.

Esta nueva medida adoptada por la AFIP se relaciona con el control de la imposición a la renta en las operaciones internacionales, realizadas por empresas multinacionales.

Podría decirse también que representa un paso más en el camino hacia el pretendido ingreso de Argentina al grupo de países que integran la OCDE. En este contexto, el Fisco ha emitido esta nueva resolución destinada al control de los pre-

cios establecidos en las operaciones internacionales (importaciones y exportaciones) realizadas entre compañías multinacionales, adoptando el método del Informe País por País o denominado “Country by Country Report”.

Repasando los antecedentes de esta norma, la misma se origina a partir de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal suscripta por la República Argentina el 3 de noviembre de 2011, en lo referente a las medidas vinculadas con el intercambio de información, que fuera ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 31 de agosto de 2012, indicando que la Administración Federal de Ingresos Públicos sería la autoridad competente.

En ese marco, los miembros adheridos a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en participación conjunta con el bloque de países que conforman el G20, presentaron en el año 2013 un plan de acción conjunta destinado a impedir la evasión internacional denominándolo “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (más conocido como normas BEPS por sus siglas en inglés).

Mediante este Plan, se definieron QUINCE (15) acciones orientadas a potenciar la transparencia fiscal internacional en la operatoria desarrollada por Grupos de Entidades Multinacionales, con el objetivo de combatir prácticas nocivas que promuevan la pérdida de legítimos recursos fiscales por parte de los Estados, identificando también las metodologías a llevar a cabo.

Complementando estas acciones, nuestro país suscribió el 30 de junio de 2016 el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Informes País por País, el cual define estándares internacionales respecto de la información que coadyuve al desarrollo de tareas de investigación y control en materia de fiscalidad internacional.

Dentro de las acciones propuestas, la Acción 13 del aludido Plan, estableció la necesidad de implementación de un esquema estandarizado de



captación de información y documentación sobre precios de transferencia, estableciéndolo en tres niveles que se conforman: por un Informe Maestro, un Informe Local y un Informe País por País, denominándolos: “*Master File*”, “*Local File*” y “*Country by Country Report*”, respectivamente, en idioma inglés.

Dentro de este esquema, el Informe País por País consiste en una declaración anual de los Grupos de Entidades Multinacionales, con ingresos anuales totales consolidados atribuibles al ejercicio fiscal a informar, iguales o superior a 750 millones de euros.

De este modo, quienes se encuentren en esta condición, deberán identificar las jurisdicciones en las que operan, las entidades que los conforman y las actividades económicas que realizan, además de proporcionar información relativa a la asignación de los ingresos, resultados, impuestos pagados y devengados, y a las políticas en materia de precios de transferencia, entre otras, desarrolladas por cada entidad componente de aquellos.

El reporte deberá suministrarse anualmente, hasta el último día hábil del duodécimo mes inmediato posterior a la fecha de cierre del ejercicio fiscal a informar de la última entidad controlante del Grupo de EMN.

Adicionalmente, se crea un Régimen de Información para las entidades residentes en el país que integren un Grupo, las cuales deberán suministrar a la AFIP, hasta el último día hábil del tercer mes inmediato siguiente al del cierre del ejercicio fiscal a informar, de la última entidad controlante, un detalle de información básicamente consistente en datos de la última controlante, su grupo y si la entidad residente se encuentra obligada a actuar como entidad informante.

Adicionalmente, deberán informar hasta el último día hábil del segundo mes inmediato siguiente al de la fecha de vencimiento para la presentación del Informe País por País, la presentación de di-

cho informe en la jurisdicción fiscal correspondiente.

Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación para los ejercicios fiscales de la última entidad controlante de los Grupos Multinacionales iniciados a partir del 1° de enero de 2017, inclusive.

Cabe, asimismo, tener presente, que este régimen informativo no obsta a la obligación de cumplir con las previsiones de la Resolución General N° 1.122 y sus modificatorias (Régimen de Presentación de Informe y declaraciones juradas de precios de transferencia).

BENEFICIOS PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Por: Lic. Graciela Asorey

En estas líneas ofrecemos al lector el trabajo preparado por la Licenciada Asorey en el cual nos presenta un amplio y profundo desarrollo sobre el régimen de incentivos vigente para pequeñas y medianas empresas. La Ley N° 27.264, publicada en el Boletín Oficial, establece la implementación de un sistema de asistencia e incentivos para ese tipo de empresas con el objetivo de crear nuevos puestos de trabajo.



¿Qué se entiende por pyme?

Se considera el valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) ejercicios comerciales o años fiscales, según la información brindada por la empresa mediante declaración jurada en los términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente medida. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de las exportaciones.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los ejercicios comerciales o años fiscales cerrados. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos al momento de la solicitud de caracterización como micro, pequeña o mediana empresa.

¿Qué es una pyme?

Segmentos	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	3.000.000	10.500.000	12.500.000	3.500.000	4.700.000
Pequeña	19.000.000	64.000.000	75.000.000	21.000.000	30.000.000
Mediana T 1	145.000.000	520.000.000	630.000.000	175.000.000	240.000.000
Mediana T 2	230.000.000	760.000.000	900.000.000	250.000.000	360.000.000

sector cuyas ventas hayan sido las mayores, de acuerdo con el tramo que determine el valor de ventas totales anuales estipulado en el artículo 2 de la presente medida.

No obstante, si en algún sector de actividad la empresa supera los límites cuantitativos previstos para dicho sector en el citado Anexo I, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana.

El trámite de solicitud de caracterización de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, se realizará mediante la presentación de una declaración jurada conforme los datos solicitados por el Formulario N° 1.272 denominado "PYMES/ Solicitud de categorización y/o beneficios" o el que en el futuro lo reemplace, que se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio *web* de la Administración Federal de Ingresos Públicos (www.afip.gob.ar).

La iniciativa, además, brinda un tratamiento impositivo diferencial a las pymes y diversas medidas de fomento.

Actividades excluidas	Descripción
K	Intermediación financiera y servicios de seguros
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales
O	Administración Pública, defensa y seguridad social obligatoria
R920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas

Cuando una empresa realice actividades en más de uno de los sectores detallados en el cuadro A del Anexo I mencionado, será caracterizada en el



¿Cómo se accede a los beneficios de la Ley Pyme?

Las pequeñas y medianas empresas deben registrarse como tales para poder acceder en forma automática a los beneficios. El trámite de inscripción es sencillo y debe hacerse a través de la *web* de la AFIP destinada a este efecto. Con anterioridad a este paso, en caso de no tenerlo, debe constituirse un domicilio electrónico. Para esto, hay que ir al “Administrador de Relaciones con Clave Fiscal” y dar de alta el servicio. Paso seguido, en el mismo administrador debe darse de alta el servicio “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” y completar los datos allí indicados. En forma optativa, se puede adherir a la opción del pago del IVA por trimestre. Una vez activado el servicio, se confirmará la inscripción en el servicio “e-ventanilla”, que, a su vez, también notifica al usuario por correo electrónico.

La tramitación del Formulario N° 1.272 implicará el consentimiento expreso del solicitante a que la Administración Federal de Ingresos Públicos transmita la información allí declarada por la empresa a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

El resultado positivo de dicha caracterización importa la inscripción en el Registro de Empresas MiPyMES, creado por la resolución (SEyPYME) 38/2017, y la emisión del certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la mencionada resolución.

En caso de detectarse falsedad y/o inconsistencia de datos, información y/o documentación aportada por la empresa en la declaración jurada realizada conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 11 de la presente medida, la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa procederá a la baja de la misma del Registro de Empresas MiPyMES y dará curso a las acciones dispuestas conforme el artículo 5 de la resolución (SEyPYME) 38/2017.

Formalmente bautizada Programa de Recuperación Productiva, la Ley N° 27.264, “brinda a los trabajadores de las empresas adheridas una suma fija mensual remunerativa hasta el

monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil actualizado a la fecha de otorgamiento y por un plazo de hasta 12 meses, destinada a completar el sueldo de su categoría laboral, mediante el pago directo por ANSES”. El valor era de \$6.810, pero se elevó a \$7.560 desde el 1° de septiembre y a \$8.060 a partir del 1° de enero de 2017.

Uno de los puntos más importantes de la Ley tiene que ver con los REPRO, un sistema de subsidios al empleo para empresas en crisis: ya estaba disponible para compañías más grandes. Será de un sueldo básico y medio, unos \$9.000 por cada empleado, que las pymes con problemas recibirán del Estado para evitar despidos.

Los REPRO para las micropymes se elevaron ahora a \$10.215 por trabajador y durante doce meses la autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que deberá instrumentar todas las acciones necesarias para que el acceso a esos beneficios pueda realizarse mediante trámite simplificado para las micropymes.

Ese beneficio, que se reguló exclusivamente para las pequeñas y medianas empresas que acrediten estar atravesando una “situación de crisis” y lo expliciten al Ministerio de Trabajo, y que contempla “las acciones que piensan desarrollar para su recuperación y comprometerse a no despedir personal y a mantener la nómina”.

Se elimina ganancia mínima presunta para las pymes a partir de 2017

La Ley de Fomento a Pyme excluye a estas empresas del impuesto a la ganancia mínima presunta a partir del 1° de enero de 2017. Este impuesto grava con el 1% al valor de los activos de las empresas. Si bien el impuesto abonado puede computarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, eso es posible con ciertas limitaciones que tornan muy gravoso al impuesto en el caso de empresas con baja utilidad o con pérdidas.

El impuesto no resulta aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas para los ejercicios fiscales iniciados a partir del día 1° de enero de 2017 (Ley N° 27.264).



Apuntes EMPRESARIALES

Número 17 Octubre 2017

El impuesto ha quedado derogado para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2019 (Ley N° 27.260).

Pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias del Impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias

Las micro y pequeñas empresas computan el 100%.

Las medianas manufactureras Tramo 1 computan el 50%.

Contra el Impuesto a las Ganancias determinado DDJJ/Anticipos.

Remanente: no trasladable por sobre el límite previsto en la Ley N° 25.413 y Decreto (PEN) N° 380/01, vale decir, el 34% del impuesto correspondiente a las acreditaciones bancarias.

Impuesto: 1,2% – SMVyM: \$8.060 + próxima actualización aprox.: \$10.000.

ganancias puede significar un importante beneficio. Las empresas pyme pueden computar hasta un límite máximo del 100% del impuesto al cheque como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. El régimen se aplica para el impuesto efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016. En el caso de empresas micro y pequeñas, el derecho a computar pago a cuenta es de 100%. El beneficio se reduce mientras más grande es la pyme.

La Ley N° 27.264 establece que las micro y pequeñas empresas podrán computar contra el Impuesto a las Ganancias DD.JJ. –anual o anticipos– el 100% del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias. Las empresas manufacturas Medianas Tramo 1 podrán computar hasta el 50% de dicho impuesto con idéntico destino. Se entiende por “industrias manufactureras” a aquellas empresas con actividades incluidas en la sección “C” del nomenclador R.G. (AFIP) N° 3537.

Segmentos	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 36.000	\$ 126.000	\$ 150.000	\$ 42.000	\$ 56.400
	3,6 SMVyM	12,6 SMVyM	15 SMVyM	4,2 SMVyM	5,6 SMVyM
Pequeña	\$ 228.000	\$ 768.000	\$ 900.000	\$ 252.000	\$ 360.000
	22,8 SMVyM	76,8 SMVyM	90 SMVyM	25,2 SMVyM	36 SMVyM
Mediana T 1	No aplica	\$ 3.120.000 312 SMVyM	No aplica	No aplica	No aplica
Mediana T 2	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

¿Se eliminará el impuesto al cheque?

No formalmente. Sin embargo, este régimen permite obtener una reducción significativa en el costo fiscal de las empresas. El monto del impuesto es del 1,2% sobre el monto de dinero que fluye a través de las cuentas bancarias de las empresas. En consecuencia, poder computar este impuesto a cuenta del impuesto a las

La reglamentación establece que el importe del pago a cuenta comprende el importe del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual en curso. Para este primer ejercicio se tendrá en cuenta el importe efectivamente ingresado a partir del 10/8/2016.



El remanente no computado con el Impuesto a las Ganancias del ejercicio no resulta trasladable en lo que exceda el límite previsto por la Ley N° 25.413 y Decreto (PEN) N° 380/01, vale decir, el 34% del impuesto correspondiente a las acreditaciones bancarias.

Deducción de un 10% de las inversiones del Impuesto a las Ganancias y de hasta un 3% de las ventas en el caso de las industrias manufactureras micro pymes

Las micro y pequeñas empresas podrán tomar como pago a cuenta de Ganancias el 100% del Impuesto al Cheque.

Las pymes industriales manufactureras medianas (las más chicas entre las medianas) podrán tomar como pago a cuenta de Ganancias el 50% de lo pagado por el Impuesto al Cheque.

Se establece un régimen especial de fomento a la inversión para las micro, pequeñas y medianas empresas por sus créditos fiscales en el IVA, con un cupo de \$5.000 millones.

Las micro y pequeñas empresas tendrán 90 días para pagar el I.V.A.

Se les da estabilidad tributaria a las pymes hasta 2018.

¿Qué beneficios adicionales hay en el IVA?

Hay un beneficio adicional respecto del impuesto al valor agregado por las inversiones en maquinarias.

El crédito fiscal IVA puede convertirse en un bono de crédito fiscal aplicable al pago de ciertos impuestos durante 10 ejercicios comerciales. Se incluyen en este régimen los bienes de capital u obras de infraestructura. Están excluidos los automóviles.

Este régimen también exige que la empresa conserve el nivel de empleo.

La reglamentación flexibilizó al 5% de reducción como margen para considerar que el nivel de empleo se mantiene estable.

El Decreto N° 1.101/96 no contiene disposiciones al respecto. La R.G. (AFIP) N° 3.945/16 reglamentó los siguientes aspectos:

a) Las empresas agropecuarias deben desistir de la opción del pago anual si desean utilizar el beneficio anterior.

b) Se encuentran excluidos los sujetos imputados penalmente por delitos previstos en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 o N° 24.769, o por delitos comunes conectados con obligaciones tributarias con auto de elevación a juicio.

c) Requisitos: poseer la CUIT activa, el domicilio fiscal y de los locales actualizados, contar con domicilio electrónico, correo electrónico, teléfono y actividad actualizada, tener el alta en los tributos pertinentes, no registrar falta de presentación de DD.JJ. determinativas y/o informativas, no encontrarse en concurso o quiebra, y haber solicitado la adhesión al beneficio mediante el rol "Pyme Solicitud de categorización y beneficios", lo que surte efecto desde el primer día del mes de aprobación.

Las micro y pequeñas empresas podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original. Las Medianas no poseen beneficio.

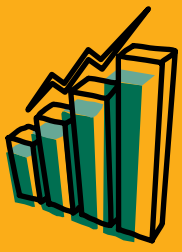
Deben presentarse mensualmente las declaraciones juradas.

Debe abonarse el tributo a su vencimiento sin poder solicitarse planes de facilidades de pago (R.G. AFIP N° 3.827) determinativas y proceder al pago en la fecha correspondiente al vencimiento del segundo mes posterior al periodo liquidado, no pudiendo utilizar planes de pago previstos en la R.G. (AFIP) N° 3.827.

Requiere tener vigente el Certificado Pyme ("Pyme Solicitud de categorización y beneficios").

Fomento de inversiones – Impuesto a las Ganancias

Las micro, pequeñas y medianas empresas que realicen inversiones en bienes de capital nuevos o usados –excepto automóviles– y/o realicen



Apuntes EMPRESARIALES

Número 17 Octubre 2017

obras de infraestructura podrán computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del Impuesto a las Ganancias determinado en el año fiscal en que se ponga en marcha la inversión:

El 10% del valor de las inversiones.

Sujeto a un segundo límite del 2% sobre el promedio de ventas correspondientes al año fiscal en el que se realizaron las inversiones y el anterior (para las industrias manufactureras dicho tope será del 3%).

En el caso de empresas que inician actividad, el beneficio se calcula utilizando solo el límite del 10% y los excedentes resultan trasladables por 5 ejercicios fiscales en la medida en que se mantenga la condición de pyme.

Las inversiones sujetas al beneficio son aquellas puestas en marcha entre el 1/07/16 y el 31/12/18.

No puede reducirse el nivel de empleo por encima del 5% del promedio de trabajadores ocupados en el ejercicio fiscal anterior, salvo bajas por jubilación, fallecimiento o renuncia. No se toman en cuenta las modalidades especiales temporarias.

Fomento de inversiones - IVA

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán solicitar que los créditos fiscales del IVA originados en inversiones productivas se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluso aduaneros –salvo tributos con afectación específica–.

El monto del bono será el del saldo a favor técnico existente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias.

El bono podrá ser utilizado por un plazo de 10 años desde su emisión pero no resulta aplicable a deuda anterior.

Las inversiones sujetas al beneficio son aquellas puestas en marcha entre el 1/07/16 y el 31/12/2018.

No puede reducirse el nivel de empleo por encima del 5% del promedio de trabajadores ocupa-

dos en el ejercicio fiscal anterior, salvo bajas por jubilación, fallecimiento o renuncia. No se toman en cuenta las modalidades especiales temporarias.

Las causales de decaimiento del beneficio son: a) dejar de ser micro o pequeña empresa, b) la falta de presentación de 3 DD.JJ. en el año calendario, c) el incumplimiento de pago. Ello opera desde el periodo en que se verifique la causal.

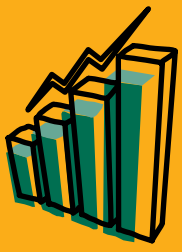
Más allá de que sucedan o no las causas de decaimiento anteriores, se procederá a la baja sistemática del beneficio al sexto mes siguiente al cierre del ejercicio comercial, debiendo el contribuyente gestionar nuevamente la solicitud de inclusión.

Los contribuyentes comprendidos en el “IVA Trimestral” de la R.G. (AFIP) N° 3.878/16, que sean micro o pequeñas empresas, pasarán de oficio al nuevo “IVA diferido” en el periodo fiscal diciembre 2016. Las empresas medianas Tramo 1 que se encontraban beneficiadas por el “IVA Trimestral” dejan de tener dicho beneficio desde el mes siguiente al vencimiento de su próxima DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias, no pudiendo optar por el nuevo “IVA diferido”. Se deja sin efecto la R.G. (AFIP) N° 3878/16 en los aspectos referidos al “IVA trimestral”.

La Ley N° 27.264 estableció un régimen de fomento de inversiones que permite computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 10% de las inversiones efectuadas en bienes de capital e infraestructura que incluye las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce – sometido a un segundo límite del 2% de las ventas tomadas sobre el promedio del ejercicio en el cual se efectúa la inversión y del anterior (3% en industrias manufactureras).

Con respecto al cómputo, se atribuirá al único dueño para empresas unipersonales, y a cada socio en la misma proporción de su participación en las utilidades en sociedades de hecho, computándose contra el Impuesto a las Ganancias hasta el límite del impuesto determinado.

También la ley prevé que los saldos a favor técnicos en el IVA originados en estas inversiones



existentes en la declaración jurada de este tributo correspondiente al mes de vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, podrán convertirse en un bono de crédito fiscal aplicable al pago de impuestos.

BONO FISCAL

En cuanto a este bono de crédito fiscal, se establece que podrá ser utilizado durante el plazo de 10 años, contados desde su emisión por parte de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, la misma que, junto a la AFIP, establecerá los mecanismos necesarios para que el mismo pueda utilizarse para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros.

FOMENTO DE INVERSIONES

Para acceder a los beneficios del régimen de fomento de inversiones productivas, los contribuyentes que estén correctamente categorizados como micro, pequeñas y medianas empresas deberán presentar una declaración jurada a través de un servicio con clave fiscal. Respecto del requisito del nivel de empleo cuya no reducción es requisito para gozar de este beneficio, se entenderá que se reduce cuando exista una diferencia mayor que el 5% con relación al promedio de trabajadores declarados durante el ejercicio fiscal anterior, y no se verá modificado cuando se trate de renuncias, jubilación o fallecimiento.

Se establecen nuevos instrumentos para que las pymes puedan acceder al mercado de capitales.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES “ON SIMPLE”

Se amplía el régimen de bonificación de tasas a entidades no financieras y a pymes que emitan instrumentos de deuda bajo régimen de oferta pública.

Se instrumenta el pagaré bursátil.

Más opciones de financiamiento.

Aumento de garantías, vía Fondo de Garantías PyME.

Bonificación de tasas, considerando regiones desfavorables.

Mejora de instrumentos financieros, como Pagaré y Obligaciones Negociables.

Créditos productivos

Se amplió el cupo prestable de la Línea de Créditos de Inversión Productiva del 14 al 15,5%. Un incremento que implicó \$63.000 y a su vez amplió al 50% el acceso al financiamiento de corto plazo.

Además, a través del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), se lanzó la línea Primer Crédito PyME a una tasa variable de 16% máximo y con un plazo de hasta 7 años, para montos entre \$500 mil y \$5 millones.

Se fortalece la red de agencias de desarrollo productivo incorporando a las agencias de desarrollo municipales.

¿De qué se trata el fomento a las inversiones productivas?

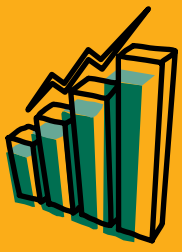
Las empresas pyme que inviertan en proyectos productivos pueden recuperar parte de su inversión a través de créditos fiscales, tanto en el IVA como en el impuesto a las ganancias. En primer lugar, se puede computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el 10% de las inversiones productivas realizadas. A modo de ejemplo, una empresa que invierte en maquinarias \$1 millón obtiene el derecho a computar como crédito fiscal directo un monto de \$100 mil. Este derecho se aplica a las inversiones realizadas entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

Se incluye explícitamente dentro de los beneficiarios del régimen de bonificación de tasas a las provincias del Norte comprendidas dentro del Plan Belgrano.

Aspectos pendientes

Condiciones de obtención y mantenimiento de los beneficios Pyme

Condiciones (Res. SEPyME N° 4.010-E/2017).



Apuntes EMPRESARIALES

Número 17 Octubre 2017

Haber presentado, de corresponder las DDJJs Ganancias, GMP, Bienes Personales, IVA y SUSS correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos o desde el inicio de la actividad vencidas con anterioridad a la fecha de interposición de la solicitud.

No registrar incumplimientos en la presentación de las declaraciones juradas informativas.

¿Necesidad de empadronamiento anual?

(Res. SEPyME N° 38-E/2017).

AFIP

27 regímenes de alcance general.

Régimen informativo de compras y ventas (R.G. AFIP N° 3.685).

8 regímenes derogados por implementación de factura electrónica.

31 regímenes de alcance específico.

Simplificación de obligaciones formales y materiales.

Regímenes de recaudación (agente).

AGIP

Ventas anuales superiores a \$60.000.000 (Res. N° 421/16, vigencia 1/11/2016).

16 alícuotas variables según perfil de riesgo que alcanzan el 4,5% para retenciones y el 6% para percepciones.

Bases imponibles mínimas: Percepción \$300, retención \$0 (o no la encontré).

ARBA

Ventas anuales superiores a \$20.000.000 (D.N. "B" 1/04, vigencia 3/02/16).

16 alícuotas variables según perfil de riesgo que alcanzan el 4% para retenciones y el 8% para percepciones.

Bases imponibles mínimas: Percepción \$50, retención \$400.

Aplicación de la percepción sin considerar el lugar de entrega o prestación.

SIRCRESB

Alcanza hasta el 5% sobre el monto de la acreditación incluyendo a no contribuyentes del tributo (Res. Comarb N° 104/04).

Tarjetas de crédito (según jurisdicción).

Alcanzan hasta el 3% sobre las liquidaciones superiores a \$100.

Armonización con los recursos de la Seguridad Social.

Ingreso de la contribución de seguridad social.

Decreto (PEN) N° 814/01

Régimen de reducción de contribuciones de seguridad social.

Ley N° 26.940

Cuenta única del contribuyente.

Posición del organismo fiscal.

Doctrina C.S.J.N. 16/09/1999 "Urquía Peretti S.A."

Aspectos pendientes.

Marco sancionatorio.

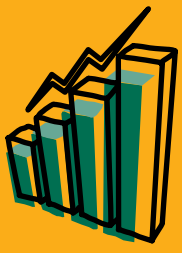
Sanciones ante la emisión deficiente de comprobantes (sanciones art. 39 Ley N° 11.683, multa y clausura art. 40 Ley N° 11.683).

Sanciones por actuación deficiente como agente de recaudación (omisión 50% al 100%, defraudación 200% al 1000%).

Sanciones por actuación deficiente como agente de información (\$5.000 a \$10.000, art. 38.1 Ley N° 11.683).

Sanciones previsionales por aplicación de mecanismos de determinación presunta (Ley N° 26.063), el REPSAL (Ley N° 26.940).

Aplicación de la Ley Penal Tributaria (art. 6 Ley N° 24.769, apropiación indebida de tributos, \$40.000 por mes, 10 días; art. 9, apropiación indebida de recursos de la seguridad social, \$20.000 por mes, 10 días).



IECIF

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Apuntes EMPRESARIALES

Número 17 Octubre 2017

Editor Responsable
Dr. Eduardo T. Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF

Responsables del Boletín

Dr. Eduardo Gil Roca

Dr. Gerardo Desivo

Facultad de Ciencias Económicas

Decano: Dr. José A. Basso

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

uces.edu.ar

Es una publicación periódica de IECIF
